



**Resolución No. CSJBOR24-907**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de julio de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00-509-00

**Solicitante:** Rosa Simarra Ospino

**Despacho judicial:** Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar

**Servidores judiciales:** Marcela de Jesús López Álvarez

**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Número de radicación del proceso:** 13001233300020130029100

**Magistrado ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

**Sala de decisión:** 24 de julio de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 8 de julio de 2024<sup>1</sup>, la señora Rosa Simarra Ospino, en calidad de parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 13001233300020130029100, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup> en contra del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, dado que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud del mandamiento de pago por concepto del capital de la condena impuesta en primera instancia, confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado, a pesar de haber solicitado la priorización del citado proceso.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-736 del 11 de julio de 2024<sup>3</sup>, se dispuso requerir a las doctoras Marcela de Jesús López Álvarez y Denisse Auxiliadora Campo Pérez, magistrada y secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el 12 de julio de 2024<sup>4</sup> a los correos electrónicos de las servidoras judiciales.

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Repartida el 9 de julio de 2024.

<sup>3</sup> Archivo 03 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Archivo 04 del expediente administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



### 3. Informe de verificación.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, las servidoras judiciales involucradas allegaron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, manifestó en sede de informe que:

*“Mediante memorial del 2023, la parte demandante solicitó la ejecución de la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado, los días 25 de mayo de 2017 y del 2 de octubre de 2020 respectivamente (...)*

*Cabe resaltar que con la solicitud de ejecución no se allegó copia de la constancia de ejecutoria de las providencias objeto de cumplimiento, ni se realizó la liquidación del crédito, lo que comportó una tarea adicional para el despacho, en tanto se vio obligado a integrar la solicitud al expediente del proceso ordinario y solicitar la liquidación de la condena al momento de la ejecución.*

*El día 18 de julio de la anualidad que corre, mediante auto interlocutorio No. 9 se libra mandamiento de pago por las sumas de dinero que se estimaron en la liquidación del crédito, conforme el cual fue notificado por estado electrónico el día 22 de julio del presente año calendario.*

*(...) Desde el momento de presentación de la solicitud de ejecución - que fuera a mediados del 2023- hasta la fecha la magistrada titular del Despacho 01 ha participado aproximadamente en 371 convocatorias a salas ordinarias y extraordinarias, tanto propias como las provenientes de las otras dos salas que la suscrita conforma.*

*En la anualidad que corre, el Despacho 01 ha producido entre autos interlocutorios y sentencias aproximadamente 398 providencias, lo que lo implica un margen de producción de por lo menos tres providencias por día.*

*En cuanto a la carga del Despacho, me permito señalar que el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, con corte a 30 de junio de 2024, contaba con un número total de 454 procesos (...).”*

Por su parte, la doctora Sandra Elena Mendoza Díaz, escribiente adscrita a la secretaría del despacho judicial encartado indicó en su informe que:

*“ (...) Las demandas ejecutivas a Continuación no son sometidas a reparto, se presentan directamente vía electrónica ante el Magistrado(a) que profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo a través del correo de notificaciones del Despacho correspondiente, el cual es administrado por el(a) Escribiente de Secretaría asignado(a) al respectivo Despacho, mismo que debe inmediatamente recibido el escrito de demanda ejecutiva a continuación pasar el proceso al Despacho para que aprehenda su conocimiento.*

*En el caso que nos ocupa la demanda Ejecutiva a Continuación fue presentada vía electrónica el, 25 de abril de 2023.*

*El 25 de abril de 2023 la demanda ejecutiva a continuación paso al Despacho 01 para aprehender su conocimiento”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Rosa Simarra Ospino, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de

fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”<sup>5</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que “*deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

## 5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la señora Rosa Simarra Ospino<sup>6</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar no se ha pronunciado sobre la solicitud del mandamiento de pago por concepto del capital de la condena impuesta en primera instancia, confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado, a pesar de haber solicitado la priorización del citado proceso.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>6</sup> En calidad de demandante dentro del proceso objeto de estudio.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>7</sup>.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada, manifestó en sede de informe, que en el año 2023 se solicitó la ejecución de la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia; sin embargo, no se allegó copia de la constancia de ejecutoria de las providencias, ni se realizó la liquidación del crédito, lo que implicó una tarea adicional para el despacho.

Que, mediante auto del 18 de julio de la presente anualidad se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero que se estimaban en la liquidación del crédito, el que se notificó por estado el 22 de julio hogano.

Expuso la carga que tiene el despacho judicial que regenta y las actuaciones surtidas dentro del interregno de la mora equivalente a la participación de 371 convocatorias de salas ordinarias y ordinarias celeradas en la Corporación, la aprobación de 398 providencias, entre otros asuntos ordinarios.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por las servidoras judiciales requeridas, el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Solicitud de mandamiento de pago	25/04/2023
2	Ingreso al despacho	25/04/2023
3	Solicitud de la creación del proceso en el aplicativo SAMAI	25/04/2023
4	Creación del proceso ejecutivo en SAMAI	25/04/2023
5	Solicitud de priorización del proceso	16/08/2023
6	Ingreso al despacho	16/08/2023
7	Solicitud de impulso procesal	30/05/2024
8	Ingreso al despacho	31/05/2024
9	Liquidación de sentencia a cargo de la contadora liquidadora.	17/06/2024
10	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	12/07/2024
11	Auto mediante el cual se libra mandamiento de pago	18/07/2024

<sup>7</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- Reparto;
- Recopilación de información;**
- Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- Proyecto de decisión.
- Notificación y recurso.
- Comunicaciones.

12	Notificación por estado	22/07/2024
----	-------------------------	------------

De las actuaciones relacionadas, observa esta Corporación que el despacho judicial se pronunció sobre el mandamiento de pago el 18 de julio de 2024, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 12 de julio de la presente anualidad. Por lo que, se verificarán las circunstancias que conllevaron a ello.

Ahora, revisadas las actuaciones secretariales se observa que la solicitud del mandamiento de pago se realizó el 25 de abril de 2024 y en esa misma fecha se ingresó el expediente al despacho. Igualmente, se observa que la solicitud de priorización del proceso y los memoriales de impulso procesal también se ingresaron al despacho el mismo día, por lo que, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Respecto de las actuaciones adelantadas por la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada, se observa que, entre el ingreso al despacho el 25 de abril de 2023 hasta la emisión de la providencia que libró mandamiento de pago el 18 de julio de 2024, transcurrieron **14 meses**, término que supera al establecido en el artículo 90 del C.G.P, que dispone:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.*  
(Subrayado fuera del texto original).

Ahora, si bien se tiene que el Despacho se tardó 14 meses para librar mandamiento de pago, este Consejo Seccional no puede pasar por alto las circunstancias expuestas por la funcionaria judicial en sede de informe, sobre la coyuntura de los procesos electorales que

deben tramitar de manera preferente, salvo las acciones constituciones; la participación en 371 salas ordinarias y extraordinarias que convoca la Corporación, la excesiva producción de providencias y la alta carga laboral del despacho judicial.

Ahora, con el ánimo de establecer la carga con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	492	322	53	272	493
1 y 2° Trimestre del año 2024	493	172	30	180	455

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

**Carga efectiva para el año 2023 y primer semestre del año 2024 = (492+494) – 83**

**Carga efectiva para el año 2023 y primer semestre del año 2024 = 903**

**Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023 y 2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el año 2023 y el primer semestre de la presente anualidad la funcionaria judicial laboró con una carga equivalente al 76,1% respecto de la capacidad máxima de respuesta estipulada el periodo 2023-2024. De lo anterior, se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2023	237	238	2,1
1° trimestre de 2024	135	54	3,3
2° trimestre de 2024	100	89	3,1

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que durante el período de mora el despacho ha presentado un número significativo de egresos efectivos, pese a lo cual se mantiene un inventario de procesos alto que supera, como se vio, la capacidad máxima de respuesta.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014 consideró razonable que el egreso efectivo de 1,0 es suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial. Así lo indicó:

*“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”<sup>8</sup>*

En virtud de lo anterior, se tiene que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por esa Corporación, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes.

La Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del*

<sup>8</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado No. 110011102000201107191 01. M.P. José Ovidio Claros Polanco

*asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Bajo el anterior supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la funcionaria judicial involucrada.

Así las cosas, es claro para esta Seccional que, si bien en el *sub examine* la funcionaria judicial excedió los términos para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, ello no obedece a su desidia o querer, sino que concurren elementos estructurales que afectan la prestación del servicio de administración justicia, como lo es la congestión judicial, la acumulación de inventario y la disminución de la capacidad de respuesta que inciden en que se desborden los términos de que tratan las normas procesales.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que en el presente caso se encuentra justificada la mora incurrida, esta Corporación resolverá archivar el trámite administrativo, no sin antes exhortar a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE:

**Primero:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rosa Simarra Ospino, en calidad de parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 13001233300020130029100, que cursa en el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

**Segundo:** Exhortar a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

**Tercero:** Comunicar la presente decisión a la solicitante y Marcela de Jesús López Álvarez y Denisse Auxiliadora Campo Pérez, magistrada y secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**Cuarto:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR